



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

AUTO NÚMERO (018) DE FECHA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA. EXP DTAN-JUR-16.4-002-2022-ESTORAQUES"

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

I. CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, con una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional, representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8º). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente (artículo 79), siendo este exigible por vía judicial. Por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica, deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las autoridades públicas, como a los particulares (artículos 79 y 80).

Que el Decreto 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales consagra en el párrafo 2 del artículo 334 que *"también compete a la administración ejercer las funciones de protección, desarrollo y reglamentación del sistema"*

Que mediante la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Que a través de la citada Ley, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º).

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques.

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA. EXP DTAN-JUR-16.4-002-2022-ESTORAQUES"

El Área Natural Única Los Estoraques fue declarada, alinderada y reservada mediante Acuerdo No. 0031 del 26 de mayo de 1988 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA, aprobada por el Ministerio de Agricultura con Resolución Ejecutiva No. 135 del 24 de agosto de 1988, mediante la cual se declaró el Área Natural Única "Los Estoraques", ubicado en el municipio de La Playa de Belén, Departamento Norte de Santander, como integrante del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con una superficie aproximada de 640,62 hectáreas.

Que el plan de manejo del Área Natural Única Los Estoraques establece los siguientes objetivos de conservación:

Objetivo de Conservación No. 1. Proteger las formaciones geológicas conocidas como Estoraques por su particularidad como producto milenario de la erosión y su valor geomorfológico de especial interés, para mantener su biodiversidad asociada y su disfrute como belleza escénica.

Objetivo de Conservación No. 2. Conservar los ecosistemas de bosque seco subxerofítico y bosque húmedo subhigrofitico del Área Protegida, para el mantenimiento de la biodiversidad y servicios ecosistémicos asociados, dentro del enclave seco de Ocaña.

Objetivo de Conservación No. 3. Proteger las microcuencas de la Quebrada La Tenería y La Vaca, afluentes de la subcuenca alta del río Algodonal, como proveedora hídrica para el desarrollo social y cultural de las comunidades de la zona de influencia.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los PNN, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran*".

II. OBJETO

Al Despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra de **CIRO ANTONIO CARRASCAL NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía número: 5.459.203, **CAMPO ELÍAS CLARO CLARO** identificado con cédula de ciudadanía número 5.458.529, **ÁLVARO ANTONIO CLARO CLARO** identificado cédula de ciudadanía número 5.458.528, **CARLOS ADOLFO CLARO CLARO** identificado con cédula de ciudadanía número 5.458.672, **ELBA LUZ CLARO CLARO**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.740.770, y **LUZ MARINA CLARO CLARO**, identificada con cédula de ciudadanía No 27.740.888, por la presunta comisión de una conducta considerada prohibida al interior del Área Natural Única Los Estoraques.

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA. EXP DTAN-JUR-16.4-002-2022-ESTORAQUES”

III. HECHOS Y ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 003 del 18 de marzo de 2022 se ordenó dar inicio a una indagación preliminar en contra de **CIRO ANTONIO CARRASCAL NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.459.203, **CAMPO ELÍAS CLARO CLARO** identificado con cédula de ciudadanía número 5.458.529, **ÁLVARO ANTONIO CLARO CLARO** identificado cédula de ciudadanía número 5.458.528, **CARLOS ADOLFO CLARO CLARO** identificado con cédula de ciudadanía número 5.458.672, **ELBA LUZ CLARO CLARO**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.740.770, y **LUZ MARINA CLARO CLARO**, identificada con cédula de ciudadanía No 27.740.888, con el fin de establecer si existía mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental. La actuación administrativa se fundamentó en los siguientes elementos de convicción:
 - Memorando PNN 20215660021763 del 6 de diciembre de 2021 por el cual el jefe del Área Natural Única Los Estoraques informó a la Dirección Territorial Andes Nororientales respecto de la quema no controlada presentada en el predio denominado "Puerta del Sol" el día 3 de diciembre de 2021.
 - Memorando PNN 20215660021773 del 6 de diciembre de 2021 por el cual del jefe del Área Natural Única Los Estoraques complementó la información del memorando anterior, señalando que el día 4 de diciembre se presentaron actividades de *remoción de tierra con maquinaria en la misma zona donde se produjo la quema al interior del predio denominado "Puerta del Sol"*
 - Concepto técnico No. 20215660022203 del 28 de febrero de 2022, emitido por el jefe del Área Natural Única Los Estoraques, se consolidó y complementó la información reportada a través de los memorandos anteriores, concluyendo que las conductas prohibidas se realizaron al interior del predio "puerta del sol" que se ubica al interior del área protegida, con un área de afectación de 2600 metros cuadrados, las cuales causaron una alteración abrupta en el área protegida, generando un aumento en la fragilidad de ecosistemas (producto del cambio radical de su estructura, composición y funciones, así como su régimen de perturbación); la posible afectación de las especies fauna y flora por la pérdida de cobertura vegetal; debido a la interrupción de sus corredores para tránsito, sitios de comederos, y refugios y el posible aumento de los procesos erosivos.
 - Informe Identificación afectación en el área Natural Única Los Estoraques
 - Consulta Jurídica VUR De Matrícula Inmobiliaria No. 270-15400 del 1 de junio de 2021
 - Resolución ANT No. 20835 del 27 de diciembre de 2019
2. Que producto de las diligencias ordenadas en el Auto No. 003 del 18 de marzo de 2022 y comisionadas al Jefe del ANU Los Estoraques mediante memorando 20225520001913 del 23 de marzo de 2022 se allegaron al presente expediente los siguientes elementos de convicción:
 - Registro Civil de Defunción con serial No. 06716371 de ESTHER EMILIA CLARO VELASQUEZ quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 27.739.616 de La Playa.
 - Registro Civil de Defunción con serial 08882496 de MANUEL ANTONIO CLARO CARRASCAL quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.967.821 de La Playa
 - Registros civiles de nacimiento de **CAMPO ELÍAS CLARO CLARO** identificado con cédula de ciudadanía número 5.458.529, **ÁLVARO ANTONIO CLARO CLARO** identificado cédula de ciudadanía número 5.458.528, **CARLOS ADOLFO CLARO CLARO** identificado con cédula de ciudadanía número 5.458.672, **ELBA LUZ CLARO CLARO**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.740.770, y **LUZ MARINA CLARO CLARO**, identificada con cédula de ciudadanía No 27.740.888.
 - Declaración extra juicio juramentada del señor **CAMPO ELÍAS CLARO CLARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.458.529 del día 11 de julio de 2022, practicada por la Secretaría de Gobierno (E) con funciones de inspector de policía municipal de La Playa.
 - Declaración extra juicio juramentada del señor **CIRO ANTONIO CARRASCAL NAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.459.203 del 14 de julio de 2022, practicada por la Secretaría de Gobierno (E) con funciones de inspector de policía municipal de La Playa.
 - Oficio del 18 de julio de 2020 (Sic) suscrito por **CAMPO ELÍAS CLARO CLARO** identificado con cédula de ciudadanía número 5.458.529, **ÁLVARO ANTONIO CLARO CLARO** identificado cédula de ciudadanía

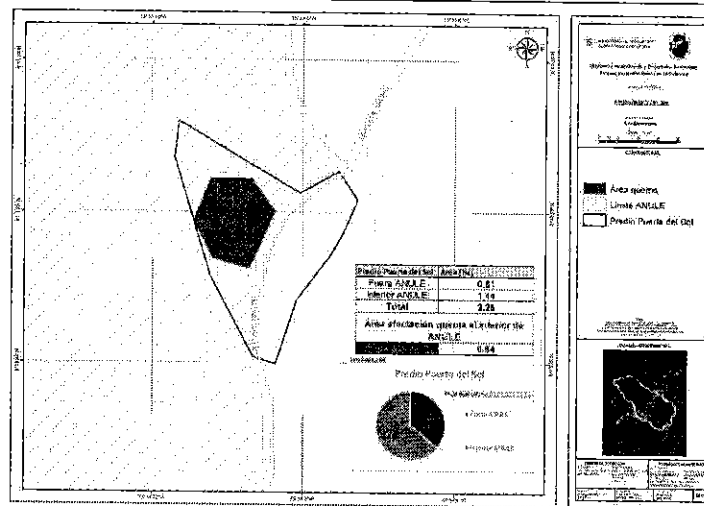
✕

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA. EXP DTAN-JUR-16.4-002-2022-ESTORAQUES”

número 5.458.528, **CARLOS ADOLFO CLARO CLARO** identificado con cédula de ciudadanía número 5.458.672, **ELBA LUZ CLARO CLARO**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.740.770, y **LUZ MARINA CLARO CLARO**, identificada con cédula de ciudadanía No 27.740.888. con destino a Secretaría de Gobierno (E) con funciones de inspector de policía municipal de La Playa.

- Informe Técnico Inicial para procedimientos administrativos sancionatorios ambientales No. 20225660026073 del 7 de septiembre de 2022 suscrito por el Jefe del ANU Los Estoraques, en el cual se resalta lo siguiente:

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA



* **Salida Grafica**, Según Resolución de Ampliación ANU Los Estoraques, 0850 de 5 de agosto de 2022. Área total 1053.44 há”

Adicionalmente, en las conclusiones del informe técnico se estableció lo siguiente:

“La alteración del paisaje de manera abrupta causa el deterioro de la belleza paisajística; una de las causas por las cuales esta área protegida se encuentra en la categoría de manejo “ÁREA NATURAL ÚNICA, área que, por poseer condiciones especiales de flora o gea es un escenario natural raro.”

Los efectos producidos por el incendio aumentaron la fragilidad de éste ecosistemas (producto del cambio radical de su estructura, composición y funciones, así como su régimen de perturbación); la posible afectación de las especies fauna y flora por la pérdida de cobertura vegetal; debido a la interrupción de sus corredores para tránsito, sitios de comederos, y refugios y el posible aumento de los procesos erosivos.

En cuanto al desarrollo de la actividad agropecuaria se evidencia una alteración del paisaje natural el cual ha modificado elementos como suelo y sus componentes, el posible uso de químicos entre los cuales culturalmente en la zona se emplean los herbicidas pesticidas y fungicidas ha generado desplazamiento de especies de edafofauna, lepidópteros entre los que se encuentra la pharneutiquia estoraquensis, (especie de gran importancia por su endemismo) al igual que herpetos y pequeños mamíferos, además de afectar especies de flora como las arvenses. La dispersión de los componentes químicos genera contaminación en la calidad del aire en esta zona, así mismo las actividades agrícolas desarrolladas permiten un aceleración a los procesos de degradación del suelo, como la desertización, la erosión, la disminución de

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA. EXP DTAN-JUR-16.4-002-2022-ESTORAQUES”

materia orgánica, contaminación, compactación, pérdida de biodiversidad y la salinización los cuales pueden privar al suelo de su capacidad para realizar sus principales funciones.

El área total de la afectación al recurso natural corresponde a una extensión de 5.442 Metros².

De acuerdo al análisis realizado en la valoración de las nueve (9) infracciones arrojan daño severo; esto en concordancia con lo establecido para la zonificación relacionada en el Plan de Manejo del Área Natural Única Los Estoraques 2017”.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009: “(…) considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...).” (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 al respecto del término de la indagación preliminar y la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio señala: “(…) El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...).”

Que así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 que señala: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que los artículos 178 a 180 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que “Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos”, así como que su “aprovechamiento deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora”, y que “es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos”.

A su vez, el mismo artículo 180 remarca que “Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales”.

En la misma línea, el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, señala que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros la protección a los suelos, así:

“(…) b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras, c. Las alteraciones nocivas de la topografía;”, los cuales deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos, manteniendo su integridad física y capacidad productora, tal como lo disponen los artículos 179 a 180 ídem.

El artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone entre otras conductas prohibitivas que puedan causar alteración o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las siguientes:

(...)

3. *Desarrollar actividades agropecuarias (...)*

4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*

5. *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ÓRDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA. EXP DTAN-JUR-16.4-002-2022-ESTORAQUES"

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

(...)

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

(...)

15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes (...).

Apuntalado lo anterior, conviene recordar que el artículo 196 del Decreto-Ley 2811 de 1974 ordena la conservación de la flora: "Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas: *Líteral C: Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora*".

En ese orden de ideas, para el caso concreto, de conformidad con los elementos de convicción recolectados durante la indagación preliminar, para este Despacho se tiene lo siguiente: (i) El Predio Puerta del Sol, con matrícula inmobiliaria 270-15400 se encuentra traslapado parcialmente con el área protegida Área Natural Única Los Estoraques con una extensión de 1.44 há; se encuentra ubicado en la Vereda Rosablanca, Sector Rosablanca zonificación de manejo a la Zona de recuperación Natural Tierras degradadas y especies exóticas (ZnRNTdE) con una unidad de paisaje correspondiente a Pastos Enrastrados en Lomeríos de Clima Templado con código 233, (ii) Que desde el 3 de diciembre de 2021 dentro del área del predio puerta del sol que se ubica al interior del ANULE se han presentado conductas prohibidas de quema, excavaciones, tala y de agricultura, entre otros, con un área de afectación total de 5.442 Metros cuadrados (iii) Que como consecuencia al desarrollo de las actividades prohibidas se produjo: a) La alteración del paisaje de manera abrupta causa el deterioro de la belleza paisajística; una de las causas por las cuales esta área protegida se encuentra en la categoría de manejo "ÁREA NATURAL ÚNICA, b) El Aumento en la fragilidad de los ecosistemas (producto del cambio radical de su estructura, composición y funciones, así como su régimen de perturbación), c) La posible afectación de las especies fauna y flora por la pérdida de cobertura vegetal; debido a la interrupción de sus corredores para tránsito, sitios de comederos, y refugios y el posible aumento de los procesos erosivos, d) La modificación de elementos como suelo y sus componentes, e) La aceleración a los procesos de degradación del suelo, como la desertización, la erosión, la disminución de materia orgánica, contaminación, compactación, pérdida de biodiversidad y la salinización, f) De acuerdo al análisis realizado en la valoración de las nueve (9) infracciones arrojan daño severo; esto en concordancia con lo establecido para la zonificación relacionada en el Plan de Manejo del Área Natural Única Los Estoraques 2017. (iv) Los propietarios registrados en el folio de matrícula inmobiliaria del predio "Puerta del Sol" fallecieron en el año 2011 y 2016, (v) En el referido predio actualmente ejercen derechos **CIRO ANTONIO CARRASCAL NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía número: 5.459.203 en calidad de arrendatario de los señores **CAMPO ELÍAS CLARO CLARO** identificado con cédula de ciudadanía número 5.458.529, **ÁLVARO ANTONIO CLARO CLARO** identificado con cédula de ciudadanía número 5.458.528, **CARLOS ADOLFO CLARO CLARO** identificado con cédula de ciudadanía número 5.458.672, **ELBA LUZ CLARO CLARO**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.740.770, y **LUZ MARINA CLARO CLARO**, identificada con cédula de ciudadanía No 27.740.888, (vi) Que

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA. EXP DTAN-JUR-16.4-002-2022-ESTORAQUES"

los conductas prohibidas desarrolladas en el predio puerta del sol desde el 3 de noviembre de 2021 y en adelante, fueron adelantadas por y con conocimiento de quienes actualmente ejercen derechos sobre el predio.

Que en virtud de lo anterior, encontrándose dentro del término de seis (6) meses previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 y dada la evidente necesidad de dar apertura al proceso sancionatorio ambiental de conformidad a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, como quiera que se torna necesario para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción al Código de Recursos Naturales, Decreto 2811 de 1974 y numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12 y 15 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta la conducta investigada respecto de **CIRO ANTONIO CARRASCAL NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía número: 5.459.203 en calidad de arrendatario de los señores **CAMPO ELÍAS CLARO CLARO** identificado con cédula de ciudadanía número 5.458.529, **ÁLVARO ANTONIO CLARO CLARO** identificado con cédula de ciudadanía número 5.458.528, **CARLOS ADOLFO CLARO CLARO** identificado con cédula de ciudadanía número 5.458.672, **ELBA LUZ CLARO CLARO**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.740.770, y **LUZ MARINA CLARO CLARO**, identificada con cédula de ciudadanía No 27.740.888, se ordenará la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

V. DILIGENCIAS

En aras de verificar los presupuestos contenidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se considera conducente pertinente y útil la práctica de algunas diligencias para para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y completar los elementos probatorios.

En ese orden, será conducente, pertinente y útil practicarse visitas técnicas y de campo junto con recorridos de prevención vigilancia y control a fin de establecer las novedades relacionadas con los hechos que se investigan en la presente indagación preliminar.

De igual forma, en virtud del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se comisionará al Jefe del ANU Los Estoraques para practicar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en mérito de lo expuesto la Dirección Territorial Andes Nororientales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. ORDENAR la apertura de una investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de **CIRO ANTONIO CARRASCAL NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía número: 5.459.203 en calidad de arrendatario de los señores **CAMPO ELÍAS CLARO CLARO** identificado con cédula de ciudadanía número 5.458.529, **ÁLVARO ANTONIO CLARO CLARO** identificado con cédula de ciudadanía número 5.458.528, **CARLOS ADOLFO CLARO CLARO** identificado con cédula de ciudadanía número 5.458.672, **ELBA LUZ CLARO CLARO**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.740.770, y **LUZ MARINA CLARO CLARO**, identificada con cédula de ciudadanía No 27.740.888, con el objeto de verificar las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, de conformidad a los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Forman parte del expediente las siguientes pruebas:

- Memorando PNN No. 20215660021763 del 6 de diciembre de 2021.
- Memorando PNN No. 20215660021773 del 6 de diciembre de 2021
- Concepto técnico No. 20215660022203 del 28 de febrero de 2022.
- Informe Identificación afectación en el área Natural Única Los Estoraques
- Consulta Jurídica VUR De Matricula Inmobiliaria No. 270-15400 del 1 de junio de 2021
- Resolución ANT No. 20835 del 27 de diciembre de 2019
- Registro Civil de Defunción con serial No. 06716371 de ESTHER EMILIA CLARO VELASQUEZ quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 27.739.616 de La Playa.

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA. EXP DTAN-JUR-16.4-002-2022-ESTORAQUES”

- Registro Civil de Defunción con serial 08882496 de MANUEL ANTONIO CLARO CARRASCAL quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.967.821 de La Playa
- Registros civiles de nacimiento de CAMPO ELÍAS CLARO CLARO identificado con cédula de ciudadanía número 5.458.529, ÁLVARO ANTONIO CLARO CLARO identificado con cédula de ciudadanía número 5.458.528, CARLOS ADOLFO CLARO CLARO identificado con cédula de ciudadanía número 5.458.672, ELBA LUZ CLARO CLARO, identificada con cédula de ciudadanía número 27.740.770, y LUZ MARINA CLARO CLARO, identificada con cédula de ciudadanía No 27.740.888.
- Declaración extra juicio juramentada del señor CAMPO ELÍAS CLARO CLARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.458.529 del día 11 de julio de 2022, practicada por la Secretaría de Gobierno (E) con funciones de inspector de policía municipal de La Playa.
- Declaración extra juicio juramentada del señor CIRO ANTONIO CARRASCAL NAVARRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.459.203 del 14 de julio de 2022, practicada por la Secretaría de Gobierno (E) con funciones de inspector de policía municipal de La Playa.
- Oficio del 18 de julio de 2020 (Sic) suscrito por CAMPO ELÍAS CLARO CLARO identificado con cédula de ciudadanía número 5.458.529, ÁLVARO ANTONIO CLARO CLARO identificado con cédula de ciudadanía número 5.458.528, CARLOS ADOLFO CLARO CLARO identificado con cédula de ciudadanía número 5.458.672, ELBA LUZ CLARO CLARO, identificada con cédula de ciudadanía número 27.740.770, y LUZ MARINA CLARO CLARO, identificada con cédula de ciudadanía No 27.740.888. con destino a Secretaría de Gobierno (E) con funciones de inspector de policía municipal de La Playa.
- Informe Técnico Inicial para procedimientos administrativos sancionatorios ambientales No. 20225660026073 del 7 de septiembre de 2022 suscrito por el Jefe del ANU Los Estoraques.

ARTÍCULO TERCERO. DECRETAR OFICIOSAMENTE la práctica de las siguientes pruebas:

- Realizar recorridos de prevención, vigilancia y control de manera continuada al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, y en los sitios donde podrían seguir con esta actividad e informar por escrito las novedades encontradas en dicha área protegida relacionada con los hechos que se investigan en la presente indagación preliminar.
- Practicar una visita de verificación al lugar de los hechos con el fin de determinar si hay continuidad en la acción infractora. En caso positivo, se ordena imponer las medidas preventivas a las que haya lugar.

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al jefe del ANU Los Estoraques para que realice las diligencias ordenadas.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR: personalmente a la **CIRO ANTONIO CARRASCAL NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía número: 5.459.203 en calidad de arrendatario de los señores **CAMPO ELÍAS CLARO CLARO** identificado con cédula de ciudadanía número 5.458.529, **ÁLVARO ANTONIO CLARO CLARO** identificado con cédula de ciudadanía número 5.458.528, **CARLOS ADOLFO CLARO CLARO** identificado con cédula de ciudadanía número 5.458.672, **ELBA LUZ CLARO CLARO**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.740.770, y **LUZ MARINA CLARO CLARO**, identificada con cédula de ciudadanía No 27.740.888, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al jefe del ANU Los Estoraques para que realice las diligencias ordenadas, a quien se le conceden facultades para subcomisionar.

ARTÍCULO QUINTO: PRACTICAR de oficio las diligencias, pruebas y actuaciones administrativas necesarias para lograr la identificación e individualización de los infractores a las normas de protección de las áreas del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al jefe del ANU Los Estoraques para que realice las diligencias ordenadas, a quien se le conceden facultades para subcomisionar.

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA. EXP DTAN-JUR-16.4-002-2022-ESTORAQUES"

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al jefe del ANU Los Estoraques para que realice las diligencias ordenadas.

ARTICULO SEPTIMO. COMUNICAR a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** el presente acto administrativo para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

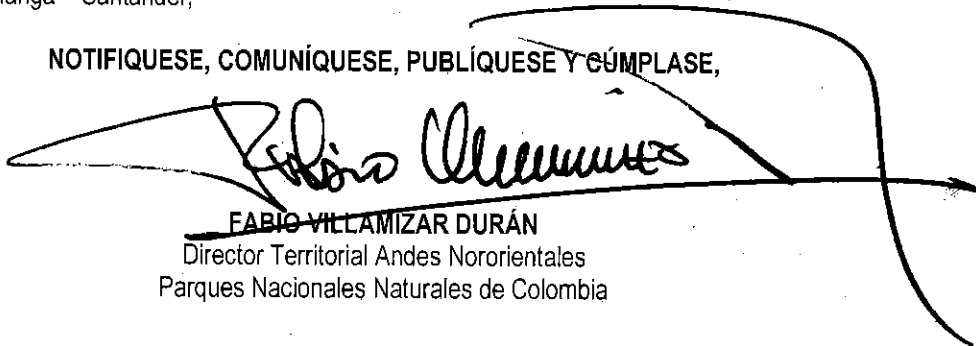
ARTICULO OCTAVO: TENER como interesado a cualquier persona u entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTICULO DECIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

Dado en Bucaramanga – Santander,

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO VILLAMIZAR DURÁN
Director Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Carlos Alberto Atuesta Pardo – Contratista
Revisó y aprobó: Cristian Fernando Jiménez Camacho - Contratista